



Voto particular de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.IP.3124/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, votado en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompaño las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

Un criterio que esta Ponencia ha sostenido es que proporcionar un hipervínculo o link, donde se dice, se encuentra publicada la información de interés de las y los particulares, no es motivo suficiente para considerar que los sujetos obligados han dado plena respuesta a las solicitudes de información.

De conformidad con el principio de máxima publicidad, así como lo dispuesto por los artículos 19 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia para esta Ciudad, los sujetos obligados deben cumplir con el procedimiento de acceso a la información pública de manera sencilla y responder de manera sustancial.

Esto quiere decir que la información de interés de las y los particulares deberá ser entregada a través del medio indicado para tal efecto.

En este orden de ideas, proporcionar un link o hipervínculo, una liga o vínculo resulta incluso contrario a los principios y preceptos antes citados.



Lo anterior, toda vez que se deja a cargo de las y los particulares la búsqueda de información, lo cual contraviene el pleno ejercicio y goce del derecho de acceso a la información pública, pues es obligación de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, proporcionar información que se encuentra a través de una dirección electrónica, implica información pública de oficio, y por tanto el sujeto obligado la debe tener procesada y en consecuencia, se advierte que estaría en condiciones de entregarla directamente a los particulares de manera expedita.

Además, cuando la naturaleza de la información sea considerada de oficio, se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentra y proporcionar la información en la modalidad elegida.

Lo anterior, debido a que es obvio que el legislador buscó garantizar en todo momento el acceso a la información en poder del ente obligado; por ello, aunque la información se encuentre en un hipervínculo de internet, resulta obligación del sujeto obligado entregarla en el formato solicitado y de la manera como corresponda, máxime si se trata de información de oficio que es evidente que debe tener procesada.

Es así que el sujeto obligado no incurrió en omisión para dar acceso a la información solicitada, pues dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada, sin embargo es correcto que se le ordene Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado para ordenar la entrega de la información en la modalidad solicitada inicialmente.





Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.3124/2019

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este instituto.

RESPETUOSAMENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

JVG